

General Enrique Godoy, 25 de febrero de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "B.V.P. (EN REPRESENTACIÓN DE M.Y.A.) C/ M.V. Y T.S. S/ VIOLENCIA " (Expte. N.º EG-00015-JP-2026), , iniciada con motivo de la denuncia presentada por V.P.B. ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz Y

CONSIDERANDO:

Que

l.d.r.y.s.a.d.c.d.u.s.d.c.f.e.l.q.s.e.i.u.a.q.h.s.o.d.a.v.y.a.p.p.d.S.V.O.M.y.l.S.S.T.q.s.a.e.e.d
.d.l.d.g.u.e.i.q.a.l.t.y.s.d.g.f..

Que tales hechos encuadran prima facie en las modalidades de violencia psicológica y emocional previstas en el artículo 8 incisos b) y c) de la Ley Provincial D N.º 3040, en tanto se describen conductas consistentes en amenazas e intimidaciones que afectaron la integridad psíquica de la adolescente involucrada, generaron perturbación emocional y alteraron la tranquilidad y seguridad del entorno familiar.

Que la denunciante expresó temor fundado por su integridad personal, en razón del historial de violencia que refiere haber atravesado con el Sr. M., circunstancia que, valorada en conjunto con los hechos denunciados y el consumo problemático de sustancias atribuido al mismo, configura indicadores relevantes de riesgo que exigen una intervención preventiva inmediata.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes el interés superior del niño debe ser una consideración primordial, principio de aplicación obligatoria en el presente caso.

Que en igual sentido, la Ley Nacional N.º 26.061 dispone en sus artículos 3, 7 y 9 que toda persona menor de edad tiene derecho a ser protegida contra toda forma de violencia, abuso o trato que afecte su integridad física o psíquica, imponiendo al Estado la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar el ejercicio efectivo de tales derechos.

Que en el ámbito provincial, la Ley D N.º 4109 establece el sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo en sus artículos 36 y 37 la adopción de medidas de protección especial cuando sus derechos se encuentren

amenazados o vulnerados, aun ante la mera presunción fundada de riesgo.

Que asimismo, la Ley D N.º 3040, de orden público y carácter preventivo, impone al órgano judicial interviniente el deber de adoptar medidas urgentes destinadas a hacer cesar la situación de violencia y prevenir su reiteración, conforme lo dispuesto por su artículo 27, bastando para ello la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, establece que ante la identificación de indicadores de riesgo —entre ellos antecedentes de violencia en la pareja, amenazas y consumo problemático de sustancias por parte del denunciado— debe actuarse con debida diligencia reforzada, evitando la revictimización y garantizando una tutela judicial efectiva.

Que el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, en sus artículos 136, 140 inciso b) y 143, faculta a los Juzgados de Paz a adoptar medidas cautelares urgentes e inaudita parte ante la existencia de razones fundadas de riesgo, debiendo posteriormente remitir las actuaciones al Juzgado con competencia en materia de Familia para su continuación.

Que en virtud del deber de debida diligencia, del carácter preventivo del régimen aplicable y del principio del interés superior del niño, corresponde disponer medidas protectorias urgentes tendientes a resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y de su hija menor de edad, evitando la reiteración de los hechos denunciados.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

1.- DISPONER, con carácter cautelar y preventivo, la **PROHIBICIÓN de acercamiento** del Sr. V.O.M. y de la Sra. S.T.s respecto de la denunciante V.P.B. y de la adolescente M.Y.A., a una distancia no menor de quinientos (500) metros de su domicilio sito en Av. S.M.N.8. de la localidad de General Enrique Godoy, como así también de los lugares donde habitualmente concurren, incluyendo establecimientos educativos, lugares de esparcimiento y trabajo.

2.- DISPONER la **PROHIBICIÓN de todo acto de perturbación, intimidación, hostigamiento o contacto**, por cualquier medio —personal, telefónico, digital, redes sociales, mensajería instantánea o a través de terceros— respecto de la denunciante y de la adolescente mencionada.

3.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el

Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

4.- HÁGASE SABER a los denunciados que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

5.- LÍBRESE OFICIO a la Subcomisaría 65° de General Enrique Godoy para su notificación a las partes.

6.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

7.- DAR VISTA a la Defensoría de Menores e Incapaces de Villa Regina, a los fines que estime corresponder en resguardo de los derechos de la adolescente involucrada.

8.-REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro